

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098 -2024-MPH/GM

Huancayo,

07 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El Expediente N° 390650-563697 de fecha 07 de noviembre de 2023, sobre Nulidad en Grado de Apelación a Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2720-2023-MPH/GSC de fecha 20 de octubre de 2023, formulado por Rubén Fabián Catunta, el Informe N° 144-2023-MPH/GSC e Informe Legal N° 094-2024-MPH/GAJ del 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***; y, su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”***, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: ***“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”***, y, en su artículo 49°, primer párrafo, sobre Clausura, Retiro o Demolición, precisa: ***“(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda. La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales”***.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Seguridad

Ciudadana, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal.

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: ***"El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano"***; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: ***"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"***. (Los resaltados son nuestros)

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, estando sustentado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de oficio del acotado cuerpo normativo, establece: ***"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"***

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000487 de fecha 25-09-2023, se impuso la infracción con Código GSC 020 Por no contar con el certificado de ITSE, a nombre de Rubén Fabián Catunta respecto a su establecimiento comercial de giro Venta de pasteles, ubicado en Av. Giraldez N° 942 – Primer Piso - Huancayo, habiéndose constatado al momento de la fiscalización que el establecimiento se encontró en funcionamiento no contando con el Certificado de ITSE; asimismo la encargada se negó a firmar; infracción que generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2720-2023-MPH/GSC de fecha 20 de octubre de 2023, notificada el 25-10-2023, por la que se impone la sanción complementaria de clausura temporal por un periodo de 30 días al establecimiento de propiedad y/o administrado/conducido por el administrado Fabián Catunta Rubén con DNI. N° 41923112, con el giro Venta de Pasteles ubicado en la Av. Giráldez N° 942-Primer Piso – Huancayo (incluyendo accesos directos e indirectos). Periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado de ITSE y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Que, con Expediente N° 390650-563697 de fecha 07 de noviembre de 2023 el administrado Rubén Fabián Catunta al amparo de la facultad de contradicción administrativa contemplado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con el Art. 11°, numeral 11.1, 11.2, dentro del plazo de Ley, solicita la Nulidad en Grado de Apelación a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 02720-2023-MPH/GSC de fecha 20.10.2023, por contravenir el principio de legalidad y del debido procedimiento de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, recortando el derecho a la defensa por una inadecuada fiscalización, por carecer de la debida fundamentación y por contravenir el Art. 244 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, fundamentado en: El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sobre Causales de Nulidad, numerales 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, (...), 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal (...); el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, que establece en su Art. 234°. Caracteres del Procedimiento Sancionador. 234.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; el Ar. 248° del TUO de la Ley N° 27444 sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa: 2. Debido procedimiento. No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; el Art. 244° del TUO de la Ley N° 27444, Art. 244°. Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona o razón social de la persona jurídica fiscalizada, 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, 3.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso es Vida

Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez; 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00487 no posee los siguientes elementos: -Hora de apertura y cierre de la diligencia; -Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, -Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; recurso de apelación derivado a esta Gerencia para emitir informe de opinión legal, y que al haberse presentado dentro del plazo de Ley, se procede a revisar y calificar para su resolución respectiva.

Que, del análisis realizado, se tiene que el actor pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 02720-2023-MPH/GSC que establece la clausura temporal por un periodo de 30 días al establecimiento de propiedad del administrado, argumentando supuesta contradicción a los principios de legalidad y del debido procedimiento y recorte del derecho de defensa por una inadecuada fiscalización, carecer de la debida fundamentación y contravención del artículo 244 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, no precisa los hechos concretos que configuren las supuestas causales de nulidad en relación a las disposiciones legales que se habría vulnerado, siendo que de manera errada argumenta el contenido mínimo del Acta de Fiscalización inexistente en autos y confundiendo con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00487 cuya nulidad pretende, siendo el Acta y Papeleta de Infracción dos documentos abismalmente diferentes en su naturaleza, uso y procesamiento, asimismo señala que no existiría el campo de observaciones recortándose su derecho a la defensa al momento de la fiscalización, no siendo valorable dicho argumento porque a la luz de la evidencia y contundencia de la Papeleta de Infracción impuesta se ha determinado con suficiente precisión todos los datos relacionados con la infracción detectada y sancionada al momento de la fiscalización y consecuente imposición de la Papeleta de Infracción; y sobre las dos fases del procedimiento sancionador que argumenta, aclarar que su aplicación corresponde cuando hay necesidad de investigar y para determinar la existencia de una infracción y posterior sanción, que no es el caso de la aplicación de la Papeleta de Infracción al momento de verificarse objetivamente que el sujeto fiscalizado ha incurrido en infracción sancionable, en estricta aplicación del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso contemplar la vigencia y superioridad de la Ley N° 31914 vigente a partir del 29 de octubre de 2023, que en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: **"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"**, que si bien al momento de emitirse la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 02720-2023-MPH/GSC el 20 de octubre de 2023 no se encontraba vigente; sin embargo a la fecha existe la necesidad ineludible de adecuar el presente procedimiento a las disposiciones vigentes sobre aplicación de la sanción de clausura, por consiguiente resulta necesario emitir nuevo pronunciamiento ajustado a la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, de este modo evitar el agravio a derechos fundamentales del recurrente e incurrir en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser causal de nulidad contemplada por el artículo 10 de la mencionada Ley, correspondiendo declarar la nulidad del último acto resolutorio sin responsabilidad del emisor por adecuación a Ley reciente, y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de determinarse la sanción complementaria, ratificándose la validez de la Papeleta de Infracción N° 0487 de fecha 25-09-2023.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** planteado por Rubén Fabián Catunta, (Expediente N° 390650-563697) contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 02720-2023-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución Gerencial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gracias a todos

ARTICULO SEGUNDO. - declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 02720-2023-MPH/GSC; en el extremo de no haber adecuado al presente procedimiento administrativo sancionador las disposiciones vigentes de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos.

ARTICULO TERCERO. - **RETROTRAER** el procedimiento al momento de evaluarse la aplicación de la sanción complementaria conforme a ley y los fundamentos precedentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **RATIFICAR** en todos sus extremos la Papeleta de Infracción N° 0487 y proseguir el procedimiento sancionador con adecuación a la Ley N° 31914.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la resolución a expedirse al administrado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

